

Señora
JUEZ 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y
FINANZAS COAFIN CONRA MARTHA SILVA DE

PROCESO No. 2022-00634

MARTHA SILVA DE ERASO, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C: No. 20.408.400 de Bogotá, correo electrónico: marthade20408400@gmail.com, por medio del presente escrito manifestó que otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora LOURDES IVONNE PAEZ PATIÑO, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 51.804.108 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 115.232 del C. S. de la J., correo electrónico: ivonnepaez0111@hotmail.com, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia y realice todas las gestiones jurídicas necesarias en beneficio de mis intereses.

MI apoderada cuenta con todas las facultades inherentes al presente poder y en especial las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar pruebas, tachar pruebas, recibir y cobrar dineros y en fin todos aquellos que tiendan al buen y fiel desempeño al poder otorgado.

De la señora Juez.

Atentamente,


MARTHA SILVA DE ERASO
C.C: No. 20.408.400 de Bogotá
Correo electrónico: migue2740@gmail.com

Acepto,


LOURDES IVONNE PAEZ PATIÑO
C.C. No. 51.804.108 de Bogotá
T.P. No. 115.232 del C. S. de la J.
Correo electrónico: ivonnepaez0111@hotmail.com

11501-004262

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior memorial dirigido a:
Fue presentado personalmente por:
SILVA DE ERASO MARTHA
Quien se identificó con: C.C. 20408400
y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en él es suya y es la que utiliza en todos sus actos y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Tocancipa Cundinamarca 2024-02-08 10:27:51


Firma Declarante

RAMIRO PEÑA CORTES
NOTARIO ÚNICO DE TOCANGIPA


Cod.: m8xy



Señor
JUEZ 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y
FINANZAS COAFIN CONTRA MARTHA SILVA DE ERAZO

PROCESO No. 2022-00634

LOURDES IVONNE PAEZ PATIÑO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.804.108 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 115.232 del C. S. de la J., correo electrónico: ivonnepaez0111@hotmail.com, en mi condición de apoderada de la señora MARTHA SILVA DE ERAZO, parte demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito concurre ante su Despacho con el objeto de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EI AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, decretado por su Despacho mediante proveído fechado 5 de octubre del año 2022, Recurso que sustento con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Presento este Recurso dentro del término legal oportuno, puesto que mi poderdante se notificó personalmente el día 6 de febrero de 2022, por ende, es procedente dicho trámite.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

1. VENCIMIENTO DEL TERMINO PARA NOTIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

De acuerdo a lo establecido en el Art 94 Del C.G.P., la parte demandante debía notificar el mandamiento de pago de fecha 5 de octubre de 2022, a mi poderdante señora MARTHA SILVA DE ERAZO antes del día 5 de octubre de 2023, circunstancia esta que no fue realizada, pues mi poderdante se acercó directamente al juzgado a realizar la notificación personal el día 6 de febrero de 2024, habiendo transcurrido un término de 16 meses, superando de esta forma los términos para la notificación del auto mandamiento de pago, establecidos en el Art. 94 del C.G.P. por parte de la demandante.

2. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL PAGERE

El título arrimado a su Despacho para ejecutar a mi poderdante, no posee una obligación, ni clara, ni expresa, ni exigible, como lo manifiesta el demandante en su hecho No. 7, pues como se ha dicho, el título valor materia de recaudo no prestar mérito ejecutivo como tal, ya que el documento base del proceso ejecutivo debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, y además de los requisitos particulares del pagaré, adicionalmente no existe una carta de instrucciones que autorice al demandante a diligenciar los espacios en blanco del pagare, porque como bien lo manifiesta la demandante en el hecho No. 1 “ **El día 22 DE MAYO DE 2009, el señor (a) MARTHA SILVA DE ERAZO suscribió el Pagaré en Blanco 004510 el cual se diligenció por la suma de \$ 21.500.000 conforme a las instrucciones del deudor**”

3. RESPECTO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES

Constituye una plena formalidad del título valor -pagaré- que el mismo debe estar acompañado de una carta de instrucciones, especialmente cuando se trata de un pagaré en blanco, donde no se coloca el valor a pagar ni la fecha de vencimiento, por ejemplo; sin embargo, para el caso en concreto no se evidencia la misma dentro de los anexos de la demanda, para verificar si el llenado del mismo se realizó conforme a las normas que lo regulan , por tanto al no aportarse un elemento esencial para el título valor, la misma se torna inepta y debe Su Señoría reponer el mandamiento de pago librado.

Cabe resaltar que La carta de instrucciones es un documento que acompaña al pagare materia de recaudo y que contenga espacios en blanco (no debe estar contenida dentro del mismo pagare) podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo, con el fin de que este ejerza el derecho que en él se incorpora; el diligenciamiento se realizará conforme a las instrucciones que el suscriptor haya expresado, según lo mencionado en el Código de Comercio y no como lo realizó la demandante para el cobro de la obligación materia de recaudo.

Debe tenerse en cuenta que el demandante sin escrúpulo alguno diligenció el pagare por la suma de \$56.966.916, cuando debía diligenciarlo por el valor entregado a mi poderdante fue la suma de “21.500.000.

Es que tal y como lo establece el artículo 2535 del Código Civil, “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

4. DE LA PRESCRIPCION DEL PAGARE

El pagaré No. 4510 suscrito por mi poderdante el día 22 de mayo del año 2009, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$56.966.919) que da origen a la presente litis PRESCRIBIO Y PERDIO SU FUERZA EJECUTORIA. Téngase en cuenta que Respecto de la prescripción de la acción cambiaria en los títulos valores, aplicable al pagaré por ser uno de ellos, señala el artículo 789 del código de comercio:

«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.»

Si revisamos la fecha de otorgamiento del pagare No. 004510 es decir el día 22 de mayo del año 2009, podemos establecer que ha transcurrido el tiempo suficiente para presentarse la prescripción de la acción, aun mas cuando no se desprende de la obligatoriedad del pagare una carta de instrucciones que permita al demandante diligenciar los espacios en blanco del pagare antes mencionado.

Téngase en cuenta que el pagaré No. 004510, es un documento ajeno e independiente que su valor se estableció por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$21.500.000) y no por el valor cobrado en el pagare de marras,

Examinado el contenido y literalidad del Pagare No.00 4510 firmado el 22 de mayo de 2009, arimado como base del recaudo, se visualiza que el mismo fue constituido por la demandada MARTHA SILVA DE ERAZO, para obligarse a cancelar supuestamente la suma de \$56.966.919, cuenao realmente la suma fue de \$21.500.000 pagaderos en sesenta (60) cuotas mensuales consecutivas de \$950.640, a partir del 30/06/2009; pretendiéndose hacer exigibles, las cuotas comprendidas entre el 01/10/2010 (Cuota No. 13), hasta la cuota del 01/07/2014 (Cuota No. 60), con los respectivos intereses moratorios por cada una de ellas, desde sus vencimientos. Lo anterior significa que los tres años de prescripción, vencían para la cuota No. 13 del 01/del 01/07/2014, el día 01/07/201710/2010, el día 01/10/2013 y para la cuota No. 60, término que no se vio interrumpido con la presentación de la demanda el día 27 de mayo de 2022; toda vez que para que se produjera efectivamente dicho fenómeno (interrupción), debió de acudir a la jurisdicción antes del día 0110/2013 para la cuota 23 y antes del 01/07/2017 para la cuota No. 60; adicionalmente la demandante no notifico a la demandada MARTHA SILVA DE ERAZO el mandamiento de pago antes del día 5 de octubre de 2023, circunstancia esta que no fue realizada, pues mi poderdante se acercó directamente al juzgado a realizar la notificación personal el día 6 de febrero de 2024, habiendo transcurrido un término de 16 meses, superando de esta forma los términos para la notificación del auto mandamiento de pago,

establecidos en el Art. 94 del C.G.P., En el presente caso, si solo se interpuso la presente acción el día 27 de mayo del año 2022, el término de prescripción no se interrumpió y por ende el término de caducidad se encuentra más que vencido.

5. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION JURIDICA

De otro lado, la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio para el ejercicio de las acciones jurídicas necesarias, como lo es el caso que nos ocupa la iniciación de un proceso ejecutivo que solo puede ser ejercido por el actor el este caso la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COAFIN, en el tiempo que le otorga la norma y no como lo hizo, pues esta demanda fue presentada el día 27 de mayo del año 2022, cuando la oportunidad procesar ya había caducado.

En la caducidad el simple paso del tiempo sin la intervención de las partes, conlleva a la pérdida de la acción o del derecho en este caso que nos ocupa seria de COAFIN, por ende, el término de caducidad para instaurar la presente acción ejecutiva, se encuentra vencida y ende debería reponerse el auto que libro el mandamiento de pago.

PETICION

Con fundamento en lo anterior Solicito al señor Juez se SIRVA REPONER el auto mediante el cual LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha 5 de octubre del año 2022 y librado en contra de mi poderdante MARTHA SILVA DE ERAZO y en su defecto disponga REVOCAR dicho mandamiento, por las razones expuestas en este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 422, 423, 424, 488 del C.G. del P., Art. 621 y 789 del Código de Comercio, y demás normas concordantes y aplicables al asunto.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las arrimadas con la presentación de la demanda.

NOTIFICACIONES

Al suscrito las recibirá en la calle6 C No. 72B-45 Int 1 Apto 401 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico ivonnepaez0111@hotmail.com. Teléfono: 3115236921.

Del señor Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Ivonne Paez Patiño', with a large, stylized flourish at the end.

LOURDES IVONNE PAEZ PATIÑO
C.C. No. 51.804.108 de Bogotá T.P.
No. 115.232 del C. S. de la J.
Correo electrónico: ivonnepaez0111@hotmail.com,